



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS Y GRADOS EN MINAS Y ENERGÍA

Preámbulo

El Real Decreto 1001/2003 por el que se aprobaron los Estatutos Generales de los Colegios y el Consejo establecía que el funcionamiento del Consejo General de Colegios se regirá *“por un reglamento de régimen interior aprobado por aquél”* (art.20), en el que además estaba previsto regular las funciones del Comité Ejecutivo (art. 25, en que se indicaba que este Reglamento habría de aprobarse por *el Pleno del Consejo reunido en Junta General*), y en el que se debía establecer la proporción en que serían sufragados los recursos económicos del Consejo por los Colegios (art. 26).

En la actualidad se han aprobado por la Junta General del Consejo unos nuevos Estatutos, que si bien aún no han sido aprobados por el Consejo de Ministros, se consideran aplicables a la organización del Consejo General y así se ha venido a reconocer en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 899 de 28/12/2018 dictada en el P.O. 809/2016.

El art. 17 de estos nuevos Estatutos establece que *“El Consejo General se regirá además de por lo dispuesto en este Título de los Estatutos, por un Reglamento de Régimen Interior aprobado en Junta General, conforme a lo dispuesto en el art. 20. i)”* y, asimismo, se remite a dicho Reglamento el art. 27 sobre recursos económicos, en el que se establece que los mismos serán sufragados por los Colegios *“en proporción al número de colegiados de cada Colegio, o de acuerdo con la fórmula que, con arreglo a dicho criterio y otros complementarios, se pueda establecer en el Reglamento de Régimen Interior”*.

Los importantes cambios en la organización del Consejo que figuran en los nuevos Estatutos, y su aplicabilidad, aun no habiendo recibido aún el refrendo del Consejo de Ministros, son determinantes para que el presente Reglamento se apruebe conforme a dicha organización.

El presente Reglamento de Régimen Interior regula aquellos aspectos del funcionamiento del Consejo no recogidos expresamente en los Estatutos o que requieren de un desarrollo específico.

En el texto, y siendo conscientes de la necesidad de dar visibilidad al colectivo de mujeres que también integran los Colegios y el Consejo, se quiere advertir que cuando se utiliza el masculino, se hace en el más estricto sentido genérico, y tan solo en aras de evitar repeticiones que lastrarían el texto de reiteraciones o de perífrasis, dificultando su lectura. Lo anterior es conforme con los criterios de la Real Academia Española de la Lengua.

Resulta por tanto evidente que los cargos que figuran en este Reglamento en masculino, como Consejero, Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador se denominan así por la razón antes expuesta, con independencia de que los ocupe una mujer o un hombre.



Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 i) de los Estatutos Generales de los Colegios y el Consejo, la Junta General del Consejo, en su reunión celebrada en Madrid a 22 de noviembre de 2025, ha aprobado el siguiente texto.

TÍTULO PRIMERO. ÓRGANOS

Artículo 1.- Composición del Consejo General

El Consejo General está compuesto por los Decanos-presidentes de todos y cada uno de los Colegios, teniendo cada uno de ellos el carácter de Consejero, que desempeñará mientras esté vigente el mandato que le dé derecho a ello.

Son órganos del Consejo la Junta General formada por la reunión de todos los Consejeros y el Comité Ejecutivo, formado por la reunión de todos los cargos del Consejo.

Ambos órganos podrán establecer Comisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 2. La Junta General

La Junta General o Pleno del Consejo está formada por la reunión de todos los Consejeros bajo la presidencia del que ocupa el cargo de Presidente, o por quienes les sustituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 de los Estatutos.

En ausencia del Presidente ocupará la presidencia de las sesiones el VicePresidente y en su defecto, lo hará el Consejero más antiguo de los presentes.

Según lo establecido en el artículo 21.1. de los Estatutos, la Junta General podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán dos veces al año para el debido cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 20 de los Estatutos, y con carácter extraordinario en los supuestos establecidos en el artículo 21.1 b) de los Estatutos.

Las reuniones serán con carácter general presenciales, pudiendo autorizarse por el Presidente, en supuestos excepcionales, la intervención telemática de los Consejeros.

Las convocatorias para las reuniones de la Junta General, previstas en el artículo 21.2 de los Estatutos, se suscribirán por el Presidente, y serán cursadas por el Secretario, por correo electrónico dirigido a cada uno de los Decanos Consejeros, con al menos quince días naturales de antelación, salvo que se trate de una Junta General Extraordinaria. En la convocatoria se incluirá el Orden del Día y a la misma se adjuntará la documentación necesaria para la debida información sobre los asuntos a tratar.

Los acuerdos se alcanzarán mediante votación de todos los presentes mediante la formula ponderada existente, pudiendo ser modificada por la mayoría cualificada si así se acuerda por el Pleno del Consejo.



Artículo 3. El Comité Ejecutivo

La composición, funciones y funcionamiento del Comité Ejecutivo se encuentran reguladas en el artículo 26 de los Estatutos.

El Comité Ejecutivo funcionará también como Comisión Permanente del Consejo, por lo que le corresponde resolver, dando cuenta a la Junta General, todos los asuntos que por su carácter de urgencia no pueda demorarse su resolución hasta la celebración de la próxima reunión de la Junta. Los acuerdos adoptados en su condición de Comisión Permanente tendrán validez y eficacia como si los hubiera dictado la Junta General, si bien las perderán en el supuesto de que la siguiente Junta General que se celebre no los ratifique.

Asimismo, resolverá aquellos asuntos que le delegue la Junta General, entendiéndose los acuerdos adoptados como dictados por ésta.

Artículo 4.- Comisiones

Para el estudio de asuntos específicos, tanto la Junta General como el Comité Ejecutivo, podrán designar las Comisiones de trabajo que crean oportunas, con carácter temporal o permanente y con las composiciones que se estimen pertinentes.

Artículo 5.- Recursos económicos del Consejo

Constituirán los recursos económicos del Consejo:

1. Los rendimientos de los bienes mobiliarios e inmobiliarios de los que sea titular.
2. El porcentaje fijado por el Consejo a los Colegios en consideración del número de colegiados pudiendo, en cualquier caso y previa aprobación en Pleno del Consejo modificar esta condición considerando la proporción de activos, jubilados y desempleados.
3. Las aportaciones que con carácter extraordinario acuerde la Junta General, para atender necesidades imprevistas no consignadas en el presupuesto, que se calcularán con arreglo al porcentaje a que se refiere el apartado anterior.
4. Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, cursos, congresos, jornadas, exposiciones y otros.
5. Las subvenciones, donativos, u otras entregas que se lleven a cabo a su favor por el Estado, Corporaciones Oficiales o particulares.

Artículo 6. Los cargos del Consejo y su elección.

De entre los miembros del Consejo General, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de los Estatutos, se elegirán los siguientes cargos:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.



- c) Un Secretario General.
- d) Un Tesorero-Contador.

Las funciones de los cargos se recogen en los artículos 22 a 25 de los Estatutos.

El mandato de los cargos será de cuatro años, siempre que mantengan su condición de Consejeros.

Las elecciones de los cargos se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos. En la Junta General Extraordinaria que se celebre en el supuesto de que haya elecciones no se podrá autorizar por el Presidente la intervención telemática de ningún Consejero, a que se refiere el art. 2, aunque no pueda acudir por razones excepcionales, ni la delegación del voto.

Artículo 7. Nombramiento de Consejero de Honor

El nombramiento de Consejero de Honor y Presidente de Honor son títulos honoríficos que habrán de ser aprobados por la Junta General a propuesta del Comité Ejecutivo, y está destinada a premiar méritos y servicios destacados a la profesión. Se podrá conceder a título póstumo.

Para su propuesta el candidato deberá haber ostentado la condición de Consejero durante más de cuatro años.

La condición de Consejero de Honor se perderá automáticamente en caso de sanción colegial firme impuesta por el Colegio o el Consejo. La Junta General podrá revocarla si por cualquier circunstancia, el distinguido con la misma obrara en contra de los intereses colegiales o del Consejo.

Artículo 8.- Consulta del RNTUO.

Además de las funciones previstas en el artículo 20 corresponde al Consejo la comprobación de la titulación de quienes soliciten su colegiación consultando a tal efecto el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, a los efectos de tramitación de expedientes de colegiación.

A tal efecto los Colegios, con carácter previo a la colegiación remitirán al Consejo por correo electrónico los datos de quien la solicite, a fin de que se compruebe que en efecto la persona que está interesada en ser miembro de un Colegio ostenta uno de los títulos previstos en el artículo 5 de los Estatutos Generales.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por el Pleno del Consejo.

Madrid 22 de noviembre de 2025.